



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121528-1

"Trifaro, Rubén Daniel
y otro/ac/ VP CHEM
S.R.L. s/ Despido"
L. 121.528

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 4 de La Plata, -en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios-, resolvió rechazar en todas sus partes la demanda incoada por Soledad Marina López contra VP CHEM S.R.L., con costas a dicha co-accionante. Asimismo acogió parcialmente la que fuera promovida por Rubén Daniel Trifaro contra la misma sociedad demandada, condenando a la accionada al pago de los haberes del mes de despido, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales, la sanción establecida en el art. 80 de L.C.T. y la entrega de certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones de Seguridad Social y certificación de servicios y haberes. Dispuso igualmente que sobre el capital de condena debían aplicarse intereses a las tasas que determinó.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron ambos accionantes a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad obrantes a fs. 276/283 vta., concedidos en la instancia de origen a fs. 284.

III.- Mediante la última de las vías de impugnación nombradas -única que motiva la intervención del Ministerio Público que represento a tenor de lo contemplado en los arts. 296 y 297 Código Procesal Civil y Comercial y lo proveído a fs. 287-, denuncian los recurrentes la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en el art. 168 de la Carta provincial.

Invocan como fundamento de su intento invalidante que la sentencia impugnada omite tratar la aplicación de sanciones conminatorias que fueran solicitadas oportunamente al

demandar, para el caso de que fuera dispuesta la condena a entregar los certificados de constancia laboral previstos en el art. 80 L.C.T., tal como ha acontecido en la especie con relación al co-actor Trifaro. Señalan en su prédica recursiva que el Tribunal no sólo omitió su aplicación, sino además su tratamiento, dado que tampoco fundamentó jurídicamente su rechazo, si así pudiera entenderse resuelto.

Sostienen que se trata de una cuestión esencial, toda vez que para hacer exigible el cumplimiento de la entrega de los certificados de trabajo deviene necesario, según su parecer, el apercibimiento a través de la aplicación de astreintes para el caso de la demora en el cumplimiento. Entienden que, de lo contrario, se estaría en presencia de una obligación natural.

Señalan que la falta de abordaje de la cuestión planteada, sin siquiera detenerse en el análisis de la misma, torna nulo el decisorio atacado.

Concluyen haciendo reserva del caso federal.

IV.- Delineados sintéticamente los agravios que estructuran el remedio extraordinario de nulidad incoado soy de opinión que el mismo no debe prosperar.

En efecto, sin desconocer aquella antigua doctrina legal de V.E. que, haciendo pie en que las cuestiones cuya omisión habilita la apertura del recurso extraordinario de nulidad son las esenciales a decidir y que dicha condición de esencialidad debe ser analizada y articulada a la luz de la categoría de las "acciones independientes y perfectamente separables", tuvo como tópico de aquella entidad a la pretensión de aplicación de astreintes por la falta de entrega del certificado de trabajo (causa L.89.744, sent. del 19-XII-2007), ese Címero Tribunal con posterioridad, en oportunidad de evaluar la necesidad de cumplimiento de los recaudos a los que se refiere la segunda parte de la norma contenida en el art. 168 de la Constitución provincial -existencia de Acuerdo y voto individual de los jueces-, se encargó de señalar en forma expresa, a través del voto de los Ministros que conformaron la opinión mayoritaria, que *"La decisión que impone la aplicación de astreintes a la parte incumplidora de la sentenciano resuelve una cuestión que revista la nota de esencialidad que exige el art. 168 de la Constitución provincial"* (conf. S.C.B.A., causa C. 114.018, sent. del 14-VI-2017).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121528-1

En ese orden de ideas, considero que, en la especie, el tribunal de grado no ha incurrido en la infracción denunciada con fundamento en la cláusula prevista en la manda constitucional citada, toda vez que si bien no hizo mención alguna respecto de la pretensión relativa al establecimiento de sanciones conminatorias ante el posible incumplimiento de la entrega del certificado de trabajo, tal cuestión analizada a la luz de la doctrina legal citada en último término (causa C. 114.018), no reviste los visos de esencialidad destacados en la medida que no constituye una de aquellas que resultan necesarias para la correcta solución del pleito ni está conformada por puntos o capítulos que estructuran la traba de la *litis* y de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento.

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado por la parte actora.

La Plata, 30 de mayo de 2018.

Dr. JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

